



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1850/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1850/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en sesión pública se formula resolución en la que se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
c.1) Contexto	9
c.2) Síntesis de Agravios del	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Recurrente	
c.3) Estudio de Respuesta	11
Complementaria	
	6
III. ESTUDIO DE FONDO	
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	7
Resuelve	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de	Instituto de Transparencia, Acceso a la



Transparencia u Órgano Garante	Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

ANTECEDENTES

I. El dos de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000230919 a través solicitó lo siguiente:

- 1. Los documentos que respalden que los actuales titulares de la Secretaría de Seguridad Pública (Ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana) y de la Fiscalía cuentan con la aprobación de los controles

de confianza, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. El tres de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante oficio de esta misma fecha signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó:

- Señaló su incompetencia para atender a los requerimientos de la solicitud, en virtud de que no se trata de información que sea generada, administrada, manejada, archivada o que se encuentre en posesión del Sujeto Obligado.
- Indicó que la información solicitada no se encuentra ni se ubica en algún archivo, expediente o dato contenido en algún medio magnético o físico que obre en poder del Sujeto Obligado
- Argumentó que la Procuraduría se encarga de la investigación y presentación de los delitos de conformidad con el artículo 122 Apartado D de la Constitución Federal, por lo que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de detentar la información solicitada por el recurrente.
- Manifestó que el Autoridad competente para atender la solicitud es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, punto 5 fracción I inciso B y 38 fracción I del Reglamento interior de dicha dependencia.

III. El dieciséis de mayo el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en el que manifestó su impugnación a dicha respuesta.

IV. Por acuerdo del veintiuno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante Oficio 110/1692/19-06 firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, de fecha diez de junio y recibido en esa misma fecha ante este instituto, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos

- Reiteró que la remisión de la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es procedente por lo que hace a la primera parte del requerimiento de la solicitud, toda vez que, el recurrente expresamente solicitó información referente a los Titulares de dicha Secretaría.
- Manifestó que, con fundamento en los artículos 21 y 22 fracciones I, II y III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación es el responsable de la certificación, acreditación y el control de confianza.
- Señaló que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación es el encargado de expedir las acreditaciones para los Centros de Evaluación y Control de Confianza de la Federación y entidades federativas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Argumentó que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las instituciones de procuración de justicia son los encargados de llevar a cabo las evaluaciones correspondientes y, en el caso de la Procuraduría, indicó se realizan por el Instituto de Formación Profesional.
- Así, el Sujeto Obligado declaró que el Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría que tiene su propia Unidad de Transparencia porque es Sujeto Obligado según la Ley de la materia, debido a lo cual remitió la solicitud de mérito a través de correo electrónico institucional y mediante Oficio. Por ende, proporcionó en la respuesta complementaria el nuevo folio generado ante dicha dependencia.
- Finalmente, solicitó confirmar la respuesta emitida.



VI. Por oficios 110/830/19-06 y 110/1832/19-06 firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia, de fecha doce de junio y recibidos mediante correo electrónico institucional el trece de junio, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, a la que anexó la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al particular.

VII. Por acuerdo de fecha trece de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna por parte del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo tuvo por presentados las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como la respuesta complementaria emitida y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el tres de mayo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud le notificada al recurrente el tres de mayo, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis al veinticuatro de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **dieciséis de mayo**, esto es, al **noveno día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El Recurrente solicitó:

- 1. Los documentos que respaldan que los actuales titulares de la Secretaría de Seguridad Pública (Ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana) y de la Fiscalía cuentan con la aprobación de los controles de confianza, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **(requerimiento único)**

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló el siguiente agravio:

- “*Impugno la respuesta de la procuraduría y reitero todos los extremos de mi solicitud original*” (Sic) **(Agravio único)**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución el particular realizó un requerimiento. Ahora bien, estudiaremos si la respuesta complementaria satisface dicho requerimiento.

Al respecto el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria señaló su imposibilidad para entregar la información requerida, toda vez que indicó que la primera parte de la solicitud expresamente se refiere a los titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Bajo esa tesitura, la Procuraduría argumentó que el mecanismo de los controles de confianza de dicha Secretaría no es de su competencia, razón por la cual reiteró la remisión realizada en la respuesta primigenia.

En relación con los controles de confianza del personal de la Procuraduría, el Sujeto Obligado señaló que no es competente para entregar lo requerido, ya que indicó que le corresponde al Instituto de Formación Profesional a través de los Centros de Evaluación y Control, razón por la cual remitió la solicitud a dicha dependencia. Ahora bien, estudiaremos la normatividad correspondiente a efecto de verificar si es procedente dicha remisión. Al respecto la Ley Orgánica establece:

**TITULO CUARTO
DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
CAPITULO ÚNICO
DE SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 50. *(Naturaleza del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente ley, por las normas contenidas en su reglamento y demás disposiciones legales aplicables y contará con el personal suficiente para el desempeño de sus labores, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la dependencia.*

Artículo 51. *(Atribuciones del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Dirigir y ejecutar los procedimientos relativos al ingreso, y promoción del personal ministerial, pericial y policial, aprobados por el Comité de Profesionalización de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable en el marco del Servicio Profesional de Carrera y en coordinación con las instancias competentes; así como otros procesos académicos y de posgrado...*

**CAPITULO V
DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE
CONFIANZA**

Artículo 84. *La Procuraduría contará con un Centro de Evaluación y Control de Confianza para los fines que prevé esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Las atribuciones de este Centro se desarrollarán en el Reglamento de la Ley.*

En este sentido, el reglamento de la Ley Orgánica del Sujeto Obligado establece:

**CAPÍTULO XVII
DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

Artículo 88.- *Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:*

...

XXVII. *Coadyuvar con la instancia correspondiente, en el desarrollo de las acciones en torno a las evaluaciones de control de confianza...*

**TÍTULO NOVENO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA
DE LA PROCURADURÍA**

Artículo 132.- *El Centro de Evaluación y Control de Confianza, en lo sucesivo el Centro, tiene por objeto la programación y la aplicación de las evaluaciones de control de confianza para la selección de los aspirantes a ingreso, así como para la permanencia, promoción y certificación del personal sustantivo de la Procuraduría, de conformidad con las normas aplicables.*

Artículo 133.- *El Centro contará con las Unidades Administrativas y el personal técnico y administrativo que requiera para el desarrollo de sus atribuciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y podrá auxiliarse para ello, de las distintas Unidades Administrativas de la Procuraduría.*

Artículo 134.- *El Centro estará a cargo de un Director General, quien dependerá del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y será designado y removido libremente por éste.*

Artículo 135.- El Centro contará con un Consejo Directivo, que estará integrado por el Director General que fungirá como Presidente y por los titulares de las Unidades Administrativas que lo conforman, quienes tendrán la calidad de vocales con derecho a voz y voto.

Artículo 136.- El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes

I. Aprobar las políticas, lineamientos y criterios generales de actuación del Centro y definir las prioridades a las que deberá sujetarse, en ambos casos, conforme a la legislación y normatividad de la materia;

II. Analizar y, en su caso, aprobar los dictámenes de cada una de las Unidades Administrativas, respecto de las evaluaciones del personal sustantivo;

III. Resolver sobre la reprogramación de las evaluaciones en los casos en que el personal sustantivo, acredite la imposibilidad de asistir a dichas evaluaciones;

IV. Resolver sobre las solicitudes de reconsideración que formule el personal sustantivo respecto de los resultados de sus evaluaciones;

V. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, para efectos de la evaluación y de control de confianza;

VI. Aprobar los manuales administrativos del Centro, que rijan su organización y los procedimientos, así como sus modificaciones y someterlos a la autorización de las áreas competentes de la Procuraduría, y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 137.- Corresponden al Director General las atribuciones siguientes:

...

III. Informar al Procurador sobre los resultados de las evaluaciones para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia, de las personas evaluadas;

IV. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de los procesos de evaluación que aplique el Centro;

...

XII. Emitir la certificación correspondiente del personal sustantivo perteneciente al Servicio Profesional de Carrera, previa acreditación de las evaluaciones que realice el Instituto de Formación Profesional, y las de control de Confianza que practique el Centro, relativas al ingreso o a su permanencia,

previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría y demás disposiciones legales aplicables;

XIII. Cancelar el certificado del personal sustantivo, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

a) Sea separado de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de permanencia, que establezca la normatividad aplicable;

b) Por no obtener la revalidación de su Certificado;

c) Se detecte que los documentos entregados al Centro por el evaluado, sean o contengan datos alterados o falsos, y

e) En los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

XIV. Coordinar el desarrollo y aplicación de los procedimientos de evaluación a los aspirantes y personal sustantivo de la Procuraduría, y

XV. Las demás que le confieren otros ordenamientos legales.

De la normatividad señalada con anticipación tenemos lo siguiente:

1. El Instituto de Formación Profesional tiene entre sus atribuciones la facultad de coadyuvar con las instancias correspondientes, en el desarrollo de las evaluaciones de control de confianza. Así, en el caso que nos ocupa, realiza evaluaciones al personal sustantivo perteneciente al Servicio Profesional de Carrera.

2. El Centro de Evaluación y Control de Confianza tiene por objeto programar y aplicar las evaluaciones de control de confianza para la selección de aspirantes a ingreso y para la permanencia, promoción y certificación del personal sustantivo del Sujeto Obligado.

3. El Consejo Directivo del Centro de Evaluación tiene la facultad de analizar y aprobar los dictámenes de las unidades Administrativas respecto de las evaluaciones del personal sustantivo del Sujeto Obligado.

4. El Director General del Centro cuenta con atribuciones para emitir la certificación correspondiente al personal sustantivo del Servicio Profesional de Carrera, previa acreditación de las evaluaciones que realiza el Instituto de Formación Profesional y las de control de Confianza que realice el Centro,



relativas al ingreso o a su permanencia, previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría.

5. Asimismo, el Director coordina el desarrollo y aplicación de los procedimientos de evaluación a los aspirantes y personal sustantivo de la Procuraduría.

De todo lo anterior, se deduce que el instituto de Formación Profesional, dentro de su competencia, realiza evaluaciones pertinentes al personal sustantivo del Sujeto Obligado. Sin embargo, la certificación es emitida por el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza, una vez que el personal haya aprobado, tanto las evaluaciones del Instituto de Formación Profesional como las de control que este mismo Centro aplica.

Al efecto es importante recordar que el Sujeto Obligado señaló que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación es el encargado de expedir las acreditaciones para los Centros de Evaluación y Control de Confianza de la Federación y entidades federativas. Sin embargo, como ya se estableció, de la normatividad antes citada, es el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia quien lleva a cabo el procedimiento de dichas certificaciones y quien las emite en la Ciudad de México.

Recapitulando, es el Centro el encargado de programar y aplicar las evaluaciones de confianza, analizar y aprobar los dictámenes de confianza y promover y emitir la certificación correspondiente.

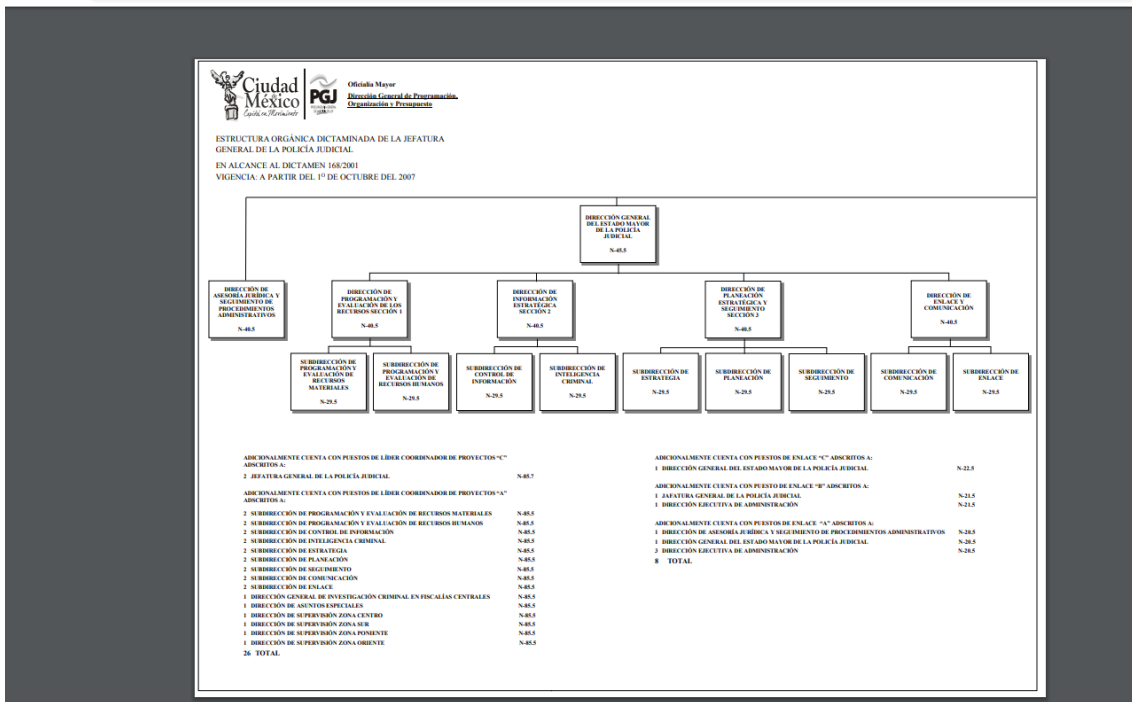
Ahora bien, de la normatividad antes citada, tenemos que el Centro de Evaluación es un organismo que depende directamente del Sujeto Obligado y

su titular depende directamente del Procurador, pues es designado y removido libremente por éste. Al efecto, en el portal de la Procuraduría está publicada su estructura orgánica en la que se observó lo siguiente:

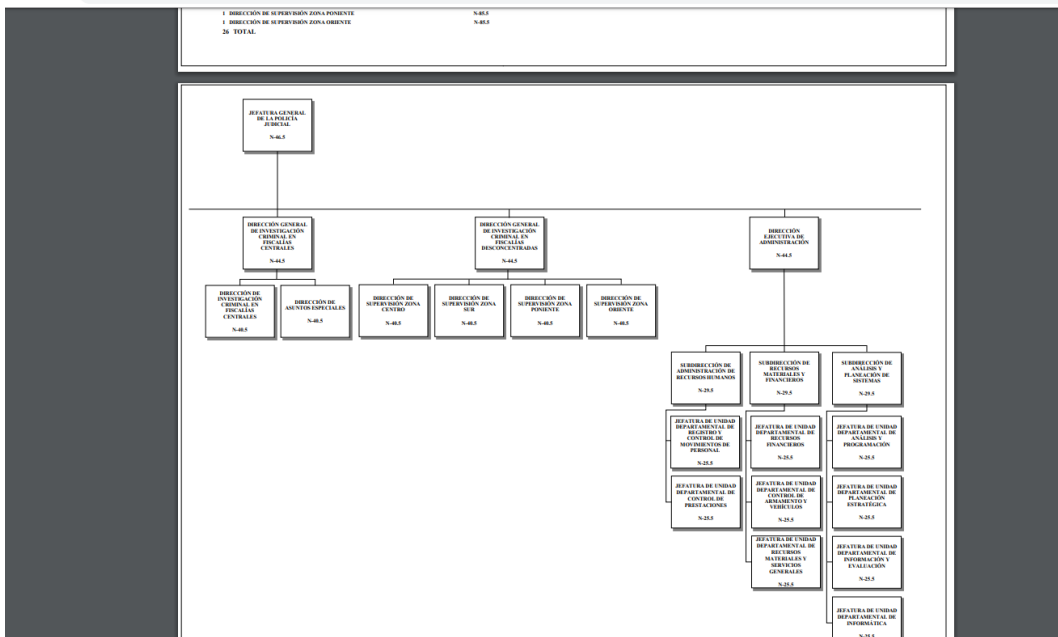


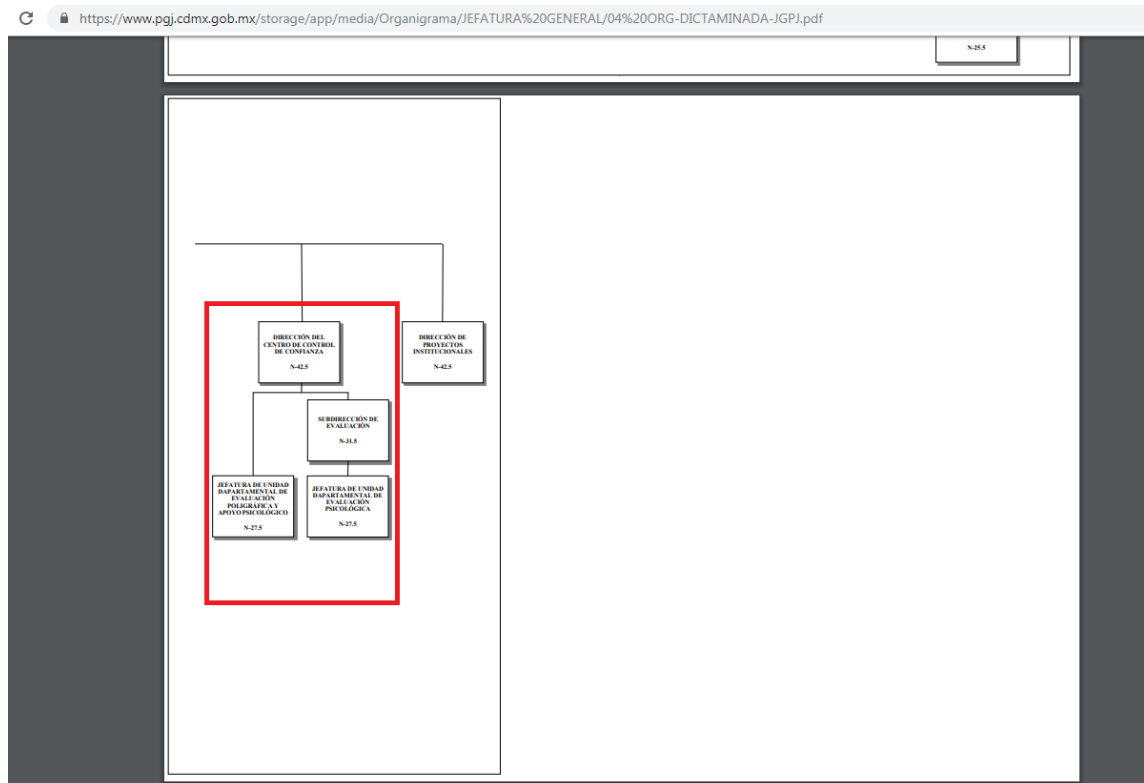
En el link correspondiente a la Jefatura General de la Policía Judicial, en la sección de organigrama se observó:

https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Organigrama/JEFATURA%20GENERAL%20ORG-04%20ORG-DICTAMINADA-JGPJ.pdf



https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Organigrama/JEFATURA%20GENERAL%20ORG-04%20ORG-DICTAMINADA-JGPJ.pdf





Concatenando todo lo anterior, observamos que, al ser el Centro de Evaluación el competente para realizar y emitir las certificaciones correspondientes con los controles de confianza, en los términos expuestos líneas arriba, es esta Autoridad quien genera y posee la información requerida por el particular. Al contrario, el Instituto de Formación Profesional coadyuva con la aplicación de las evaluaciones, que son requisitos fundamentales para la expedición de los certificados de confianza pero no detenta la información requerida.

Con base en lo anterior y atendiendo a la naturaleza jurídica de dicho Centro, el cual depende directamente de la Procuraduría, tenemos que el Sujeto Obligado

es el competente para atender la solicitud. Consecuentemente, la remisión hecha al Instituto de Formación profesional no es procedente.

En tal virtud, cabe recordar que el artículo 249 de la Ley de Transparencia establece que el recurso queda sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de una respuesta posterior a la primigenia que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido. Para ello es necesario que dicha respuesta posterior atienda puntualmente todos los requerimientos de la solicitud y sea notificada al recurrente.

Así, en el caso que no ocupa, podemos señalar que si bien a través de la respuesta complementaria de estudio el Sujeto Obligado reforzó su motivación dada en la primigenia, también es cierto que dicha respuesta no fue exhaustiva y el agravio del recurrente subsiste. Por lo anterior, este Órgano Garante concluye que no se actualiza la hipótesis de sobreseimiento a través de la complementaria, por lo que se desestima y en consecuencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la respuesta impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. En la solicitud el recurrente solicitó:

1. Los documentos que respalden que los actuales titulares de la Secretaría de Seguridad Pública (Ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana) y de la Fiscalía cuentan con la aprobación de los controles de confianza, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
(Requerimiento único)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la



legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Detalle de medio de impugnación” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló el siguiente agravio:

- “Impugno la respuesta de la procuraduría y reitero todos los extremos de mi solicitud original” (Sic) **(Agravio único)**

De lo antes señalado tenemos que el estudio versará sobre la remisión del Sujeto Obligado a la Secretaría de Seguridad Pública.

d) Estudio de Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución el recurrente a través de 1 requerimiento solicitó:

1. Los documentos que respalden que los actuales titulares de la Secretaría de Seguridad Pública (Ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana) y de la Fiscalía cuentan con la aprobación de los controles de confianza, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **(Requerimiento único)**

Al respecto el Sujeto Obligado señaló que, por lo que hace a la primera parte del requerimiento la Autoridad competente es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que, de la lectura del requerimiento único se desprende que la solicitud va encaminada a obtener información correspondiente de los Titulares de dicha Secretaría.

Debido a lo anterior, la Procuraduría generó un nuevo folio con el cual remitió la solicitud a dicha Secretaría. En consecuencia, es pertinente estudiar si dicha

remisión es procedente, para lo cual se cita la normatividad correspondiente con la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública (Ahora Ciudadana):

**CAPÍTULO V
DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA**

Artículo 15.- La Secretaría contará con una unidad denominada Centro de Control de Confianza, encargada de:

I. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar los procesos de evaluación del desempeño de los elementos de la Policía, no atribuidos a unidad u órgano diverso, por otras disposiciones aplicables, y en general los que se determine aplicar a los servidores públicos de la Secretaría;

II. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar, los procesos de evaluación que se realicen a los elementos de la Policía a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refieren la Ley de Seguridad Pública y esta Ley;

III. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar, los procesos de evaluación que se realicen a los elementos de la Policía para comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

IV. Comunicar al Secretario los resultados de las evaluaciones que se practiquen;

V. Vigilar que en los procesos de evaluación se observen los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad;

VI. Establecer una base de datos que contenga los resultados de evaluación por cada una de las personas que se hayan sometido al mismo;

VII. Coordinar sus actividades con otras unidades u órganos de la Secretaría que realicen funciones de supervisión, formación, capacitación, control y evaluación;

VIII. Recomendar la capacitación y la implementación de las medidas que se deriven de los resultados de las evaluaciones practicadas, y

IX. Vigilar que en los procesos de evaluación, se tome en cuenta la relación de quejas y todos los antecedentes de los elementos de policía.

El Secretario determinará los niveles de restricción de acceso a la información a que se refiere este artículo, su violación dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal para el delito de ejercicio indebido del servicio público.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, los servidores públicos de la Secretaría están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones del desempeño así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos, que la Secretaría determine aplicar.

La titular y demás personal del Centro de Control de Confianza deberán aprobar las evaluaciones a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, y no deberán pertenecer a la carrera policial

Asimismo, el reglamento Interior de dicha Secretaría establece al respecto:

**CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES
GENERALES Y DIRECCIONES EJECUTIVAS**

Artículo 35.- Son atribuciones de la Dirección General del Centro de Control de Confianza:

...

II. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar, los procesos de evaluación que se realicen a los servidores públicos de la Secretaría, a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley Orgánica;

III. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar los procesos de evaluación que se realicen a los elementos de la Policía, para comprobar el cumplimiento de los perfiles para realizar las actividades policiales; a través de las evaluaciones médicas, psicológicas, toxicológicas, del entorno social y situación patrimonial, poligráficas y demás que señalen otras disposiciones o el Secretario, no atribuidas a otras Unidades Administrativas u órganos diversos;

...

VI. Establecer y administrar una base de datos que contenga los resultados del proceso de evaluación por cada una de las personas que se hayan sometido al mismo;

...

X. Asegurar el funcionamiento de los registros del Centro de Control de Confianza, preservando su confidencialidad conforme a los niveles de restricción de acceso a la información que determine el Secretario;

...

XIII. Establecer los mecanismos para los procesos de la emisión de resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza, determinando su vigencia sin que exceda de

tres años; sin perjuicio de efectuar evaluaciones a los servidores públicos dos o más veces durante dicho período;

...

XV. Emitir, registrar y cancelar, los certificados de control de confianza de los servidores públicos sujetos al mismo, en términos de la normatividad vigente...

De la normatividad antes señalada se concluye:

1. Dicha Secretaría cuenta con una Unidad denominada Centro de Control de Confianza, encargada de dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar los procesos de evaluación a los Servidores Públicos de dicha Secretaría.
2. De igual forma, entre otras atribuciones el Centro es encargado de calificar los procesos de evaluación realizados a los elementos de la Policía, a través de las evaluaciones psicológicas, toxicológicas, del entorno social y situación patrimonial.
3. El Centro establece los mecanismos para los procesos de la emisión de resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza, por lo que es concededor de dichos resultados.
4. Asimismo, el Centro de Control de Confianza de dicha Secretaría emite, registra y cancela los certificados de control de confianza de los servidores públicos de dicha Institución.

Por lo anterior, se observó que el Centro de Control de Confianza dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es la Autoridad competente para atender la primera parte de la solicitud de información del recurrente, toda vez que ésta versa en acceder al documento que ampare que los Titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuentan con la aprobación de los controles de confianza.

Debido a lo antes señalado, este Órgano Garante realizó la verificación de la generación del nuevo folio a través del sistema INFOMEX y efectivamente, la solicitud fue remitida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana como consta en lo siguiente:



The screenshot shows the 'Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México' (INFOMEX) interface. A modal window titled 'SISTEMA INFOMEX' is open, displaying 'Generación de nuevos folios por canalización'. The 'Datos generales' section shows a 'Folio' of 0113000230919 and a 'Proceso' of 'Solicitud de Información'. A 'Comentario' field contains the text: 'ORIENTACIÓN OFICIO SJPCIDH/UT/4767/19-05 A LA SOLICITUD 0113000230919'. Below this, a table titled 'Solicitudes Generadas:' shows one entry:

Acuse	Folio	Dependencia
1	0109000131419	Secretaría de Seguridad Ciudadana

The interface also includes a 'Cerrar sesión' button on the left and a 'Cerrar' button at the bottom right of the modal. A footer message states: 'Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el INFOMEX DF o desde la Plataforma Nacional de Transparencia. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>'

Así, después de haber verificado la existencia del nuevo folio generado, este Instituto determinó, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que la remisión de la solicitud hecha por el Sujeto Obligado, es correcta, pues es la Autoridad competente para atender la solicitud, únicamente por la primera parte del requerimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte del requerimiento consistente en la documentación que ampare que los Titulares de la Fiscalía cuentan con la

aprobación de los controles de confianza, el Sujeto Obligado se declaró incompetente. Sin embargo, en el estudio realizado en el apartado **c.3)** de la presente resolución, se analizó que el Sujeto Obligado, a través del Centro de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud, puesto que, de conformidad con la normatividad ya citada, es dicho Centro quien genera, administrada, maneja, archiva y detenta la información relacionada con la acreditación, aprobación y expedición de controles de confianza al personal de la Procuraduría.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió gestionar la solicitud en todas las áreas competentes que cuenten o puedan contar con la información solicitada, de acuerdo con sus facultades o competencias, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Por ende, es claro que la respuesta del Sujeto Obligado no fue exhaustiva ni estuvo fundamentada, situación que se reiteró por el recurrente en el agravio hechos valer ante este Instituto, evadiendo lo requerido manifestando su incompetencia, por lo que evidentemente su actuar careció de congruencia, violentando la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta. Dicha situación no aconteció de tal modo, dado que, como ya se demostró, el Sujeto Obligado es competente para dar atención a la solicitud. Aunado a lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ya que no satisfizo punto por punto el requerimiento del particular, por lo que evidentemente su actuar careció de exhaustividad, en omisión a la normatividad ya citada.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

Consecuentemente, el agravio de nuestro estudio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que el Sujeto Obligado haya brindado la información que solicitó el recurrente.

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.*



Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la resolución del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Gestione la solicitud ante la Dirección del Centro de Control de Confianza y realice una búsqueda exhaustiva de la documentación requerida por el particular.
- Así, para el caso en que dichos documentos tuvieran información clasificada en la modalidad de confidencial, deberá someter al Comité de Transparencia a efecto de que clasifique dicha información, entregándole al particular copia de la correspondiente Acta del Comité y la Versión Pública de la documentación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**